

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

ciones I á IV del artículo 1813, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1,896. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

Capítulo V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1,898. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1,899. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

Capítulo VI.

De los demás acreedores.

Art. 1,900. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1,991. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1,902. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1,903. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1,904. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

Art. 1,905. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1,906. La sociedad voluntaria se regirá extrinsecamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1,907. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1,908. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1,909. La sociedad voluntaria puede terminar

antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1,910. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1,911. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal, en los casos señalados en este Código.

Art. 1,912. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1,913. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La muger solo administrará cuando haya convenio ó sentencia, que así lo establezca, ó en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando este haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1,914. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2,009 á 2,020.

Art. 1,915. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

Capítulo II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1,916. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y en otro caso.

Art. 1,917. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Art. 1,918. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1,919. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1,920. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1,918, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1,921. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 1,922. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1,923. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1,919 y 1,920, son nulos.

Capítulo III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 1.924. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuales sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contratante; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1.925. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1.926. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1.927. Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1.928. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este.

Art. 1.929. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.

Art. 1.930. Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1.931. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo, es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1,932. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1,906.

Art. 1,933. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1,906, 1,956, 1,958, 1,959, 1,960, 1,968, 1,971, 1,973 fracción I, 1,977, 1,978, 1,985, 1,986, 1,987, 1,988, 1,989, 1,990, 1,993, 1,994, 1,995, 1,996, 1,997 hasta las palabras *al matrimonio*, 1,999, 2,000, 2,001, 2,005 y 2,006.

Art. 1,934. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

Capítulo IV.

De la sociedad legal.

Art. 1,935. El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme á este Código.

Art. 1,936. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de su demarcación, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

Art. 1,937. Son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 1,938. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 1,939. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1,940. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 1,941. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este.

Art. 1,942. Son propios los bienes raíces adquiridos con el producto de la venta ó permuta de los raíces que pertenezcan á cada cónyuge.

Art. 1,943. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si estos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 1,944. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 1,945. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los

plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

Art. 1,946. Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes:

III. El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 1,947. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 1,948. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 1,949. Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que

al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 1,950. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun.

Art. 1,951. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al disolverse la sociedad, en proporción al tiempo que esta haya durado en el último año; debiéndose, en consecuencia, dividir entre ella y el dueño de los bienes, en dicha proporción. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 1,952. El tesoro encontrado casualmenté, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

Art. 1,953. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 1,954. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió percibir como propios durante ella, y que no fueron percibidos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su percepción ó goce.

Art. 1,955. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 1,956. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 1,957. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.

Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 1,959. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 1,960. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1,937, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.

Capítulo V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 1,961. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 1,962. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la muger.

Art. 1,963. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la muger.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la muger, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la muger, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la muger.

Art. 1,966. La responsabilidad de la aceptación,

sin que la muger consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 1,967. Los cónyuges no pueden disponer por testamento si no de su mitad de gananciales.

Art. 1,968. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la muger, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1,969. La muger no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 1,970. Puede la muger pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias.

Art. 1,971. La muger casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 1,972. Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la muger con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 1,973. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 1,974. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado: